|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420130049800** |
| DEMANDANTE | **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** |
| DEMANDADO | **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ Y OTRO** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPETICION** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPETICION iniciado porla NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL contra los patrulleros retirados GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ Y FREDY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **LA DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***PRIMERA:*** *Que se declare a los señores Patrulleros retirados de la Policía Nacional Patrullero GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.279.939 expedida en Itagüí (Antioquia), y el señor FREDY SANCHEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1096780035 expedida en Aguada (Santander).; responsable por su actuar GRAVISIMO en los hechos que dieron lugar a la Conciliación del 10 de mayo de 2011,celebrada ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. aprobada por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C. mediante auto del 12 de julio de 2011, ejecutoriada el 22 de julio de 2011, expediente No. 11001333103420110013800, se acordó reconocer una indemnización al señor DAYAN STIVEN BUITRAGO PEREZ, por la tortura física y psicológica al joven en mención, por los dos miembros de la Policía Nacional, en un procedimiento policivo, hechos ocurridos en un CAI de Bogotá, el 28 de febrero de 2009.*

***SEGUNDA:*** *Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los señores Patrulleros Retirados de la Policía Nacional Patrullero GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.279.939 expedida en Itagüí (Antioquia), y el señor FREDY SANCHEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1096780035 expedida en Aguada (Santander), a rembolsar a la Nación – Ministerio de Defensa; Policía Nacional el total del capital pagado por la Policía Nacional, es decir, la suma de CIENTO SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE ($107.120.000.00); conforme a la sentencia referida y a los hechos enunciados, suma a la que la Nación – Ministerio de Defensa; Policía Nacional – se obligo a pagar al convocante por los perjuicios morales ocasionados.*

***TERCERA:*** *Que la sentencia que ponga fin al presente proceso sea de aquellas que reúna los requisitos exigidos por los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011 y 488 del C.P.C., es decir, que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a fin de que preste mérito ejecutivo.*

***CUARTA:*** *Que el monto de la condena que se profiera en contra de los señores Patrulleros Retirados de la Policía Nacional Patrullero GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.279.939 expedida Itagüí (Antioquia), y el señor FREDY SANCHEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1096780035 expedida en Aguada (Santander), sea actualizada hasta el monto del pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.*

***QUINTA:*** *Que se condene en costas a el demandado, de conformidad al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.*

***SEXTA:*** *Que me sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante en este proceso. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. Los Agentes ® de la Policía Nacional señores GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ y FREDDY SANCHEZ HERNANDEZ, de un CAI LUERO de Bogotá, el día 28 de febrero de 2009, requirieron para un procedimiento policivo al menor Dayan Steven Buitrago Perez y su amigo Rodolfo Blando Serrano bajo el supuesto de que estaban consumiendo sustancias alucinógenas; sin embargo, dichos policiales torturaron (disparando un arma de fuego sin balas sobre la cabeza) al primero y asesinaron al segundo.
			2. Mediante Resolución No. 899 del 01 de abril de 2009, por la cual se suspende en el ejercicio y atribuciones a unos miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, considerando que el Juzgado 37 Penal Municipal con función de garantías sede Descentralizada URI Tunjuelito Bogotá, decretó medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión, contra los Patrulleros GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ y FREDY SANCHEZ HERNANDEZ, por el delito de homicidio con circunstancias de agravación punitiva en concurso con tortura agravada.
			3. La conducta realizada en la persona del DAYAN STEVEN BUITRAGO, fueron imputadas a título de tortura agravada a los servidores públicos GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ y FREDDY SANCHEZ HERNANDEZ, motorizados de la Policía Nacional, quienes en la audiencia de imputación respectiva de manera libre, consiente y voluntaria dijeron aceptar los cargos como coautores de tales punibles.
			4. Ante la Procuraduría 125 Judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Bogotá D.C. fue radicada solicitud de conciliación prejudicial presentándose como convocantes el señor DAYAN STEVEN BUITRAGO y otros; y en calidad de demandada la Nación – Ministerio de Defensa; Policía Nacional-, por los hechos descritos anteriormente.
			5. Luego de revisar los antecedentes que sobre los hechos existieran; se pudo determinar que por estos hechos se adelantó investigación Penal en el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C. En contra del señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ, quien mediante providencia del 23 de septiembre de 2009, condeno al sindicado por los delitos de coautoría de homicidio agravado y concurso heterogéneo con tortura agravada a la pena principal de 38 años y 8 meses de prisión, Fallo confirmado parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de fecha 30 de Octubre de 2009, mediante el cual solo modifico el numeral primero de la sentencia de primera instancia, en lo concerniente a la multa, condenando a pagar 711 salarios M.M.L.V. de acuerdo a lo analizado en precedencia, demostrándose claramente tanto en este despacho al igual que en la etapa prejudicial que existió que la conducta realizada por el policial en mención, esta descrita en la ley como delito, a título de dolo cometida como consecuencia de la función o cargo.
			6. Así mismo, sobre los anteriores hechos; se pudo determinar que se adelantó investigación Penal en el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C. En contra del señor FREDDY SANCHEZ HERNANDEZ, quien mediante providencia del 14 de septiembre de 2009, condeno al sindicado por los delitos de coautoría de homicidio agravado y concurso heterogéneo con tortura agravada a la pena principal de 38 años y 8 meses de prisión, Fallo confirmado parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de fecha 30 de Octubre de 2009, mediante el cual solo modifico el numeral primero de la sentencia de primera instancia, en lo concerniente a la multa, condenando a pagar 711 salarios M.M.L.V., dicha providencia fue confirmada en segunda instancia el día 21 de Octubre de 2009 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal; de acuerdo a lo analizado en precedencia, demostrándose claramente tanto en este despacho al igual que en la etapa prejudicial que existió que la conducta realizada por el policial en mención, esta descrita en la ley como delito, a título de dolo cometida como consecuencia de la función o cargo.
			7. Luego de revisar los antecedentes que sobre los hechos existieran se pudo determinar que por estos hechos se adelantó investigación disciplinaria en Primera Instancia por parte de la Inspección General delegada especial MEBOG – oficina de control disciplinario interno COPER 2, bajo el radicado No. COPER2-2009-11, de fecha 4 de julio de 2010, dentro de la cual declaro probado el cargo formulado y en consecuencia se responsabilizó disciplinariamente a los señores Patrulleros GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ y FREDDY SANCHEZ HERNANDEZ, al haberlos encontrado responsables de cometer una falta GRAVISIMA a titulo de CULPA GRAVISIMA, conducta regulada en el REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL, la Ley 1015 de 2206 en su artículo 34 “Faltas Gravísimas ” numeral 9 que reza: Realizar una conducta descrita ante la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como son secuencia de la función o cargo. “ La parte subrayada es el cargo endilgado”. Por tal motivo mediante fallo Disciplinario No. COPER2-2009-11, de fecha 4 de julio de 2010, se determinó que sus conductas fueron calificadas como gravísimas y fueron declarado disciplinariamente responsables, para lo cual se les impuso DESTITUCION e INHABILIDAD GENERAL por el lapso de (10) años, conducta realizada mediante EXTRALIMITACION.
			8. La Conciliación celebrada el 10 de mayo de 2011 fue aprobada por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá D.C. mediante auto del 12 de julio de 2011, ejecutoriado el 22 de julio de 2011, expediente No. 11001333103420110013800; se acordó reconocer una indemnización al señor DAYAN STIVEN BUITRAGO PEREZ por la tortura física y psicológica al joven en mención, por los dos miembros de la Policía Nacional, en un procedimiento policivo, hechos ocurridos en un CAI de Bogotá, el 28 de febrero de 2009.
			9. Dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada el día veintidós (22) de julio de dos mil once (2011).
			10. Mediante Resolución No.1359 de fecha 24 de Octubre de 2011 emitida por la Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional; la Policía Nacional dio cumplimiento a la conciliación celebrada, a favor de la Dra. CARMEN FABIOLA CEPEDA ABRIL, quien actuó en representación de DAYAN STIVEN BUITRAGO PEREZ y otros; además de ello se dispuso el pago de los intereses en los términos señalados.
			11. El día 24 de Julio de 2013 el Tesorero General de la Policía Nacional, Mayor Juan Julio Villamil Monsalve, expidió certificado por medio del cual hace constar que a la señora Martha Ballen Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.672.051, le fue consignado el valor equivalente a CIENTO SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE ($107.120.000.00); correspondientes al pago de la Conciliación según resolución No. 1359 del 24-10-2011 en la cuenta de corriente No. 133-248567-90 del Banco BANCOLOMBIA.
	1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. El demandado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ contestó la demanda a través de curador manifestando:

*“(…) Me opongo a todas y a cada una de ellas en el evento de no resultar probadas en debida forma los hechos en los cuales se fundamenten (…)”*.

Y presentó como **excepción**:

|  |  |
| --- | --- |
| ***EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPETICION.*** | *Fundamento esta excepción en que la resolución 1359 del 24 de octubre de 2011 proferida por la directora administrativa y financiera de la Policía Nacional fue cancelada la indemnización de perjuicios a las victimas el 28 de octubre de 2011, fecha en la cual comenzó a contar el termino de caducidad de 2 años para presentar la correspondiente demanda de acción de repetición, término que feneció el 28 de octubre de 2013, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el artículo 164 literal L del CPACA, que me permito transcribir.**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.* |

* + 1. El demandado FREDY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ contestó la demanda a través de curador manifestando:

*“(…) La parte actora solicita que mediante la acción de repetición, se declaren responsables a los patrulleros retirados GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ORTIZ y FREDY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, y que en consecuencia se condenen a reembolsar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional la suma del total pagado a las víctimas.*

*Al Despacho manifiesto, que desconozco el lugar actual donde se encuentran purgando la pena mis representados, puesto que a pesar de haberme comunicado con el Ministerio de Defensa-Departamento Jurídico (Teniente Diana Chacón) no fue posible ninguna información de su parte, solo me informó que el Ministerio había cambiado de apoderado en este proceso (sic), nada más.*

*De contera, si los señores GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ORTIZ y FREDY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, están en prisión pagando cada uno una condena de 38 años (según narración en los hechos de la demanda, pues no tengo conocimiento de los procesos penales mediante los cuales fueron condenados), no resulta humanamente posible que dichos exagentes de policía paguen de su propio pecunio el valor por el cual respondió la Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional.(…)”*.

Y presentó como **excepción**:

|  |  |
| --- | --- |
| MPOSSIBILIUM NULLA OBLIGATIO/AD IMPOSSIBILIA, NEMO TENETUR: A lo imposible, nadie está obligado. | En el asunto de marras, respetuosamente solicito se de aplicación al Principio Legal y Constitucional, que reza: A LO IMPOSIBLE NADIE ESTA OBLIGADO; puesto que un presidiario ya condenado carece de empleo, asume un franco deterioro de subsistencia, vive en un estado paupérrimo, razón por la cual es imposible obligarse con otra carga económica (además de la impuesta en el proceso penal). Mis representados en la cárcel están sometidos a una constante penuria económica; además, al parecer estamos ante personas que tenían una familia constituida y con hijos menores de edad; es una situación lamentable, que no ofrece alternativas de empleo ni de medios de subsistencia. Los presidiarios son seres humanos vulnerables sin un proyecto de vida digna. Ahora, condenarlos pecuniariamente en el presente proceso haría más gravoso su sufrimiento, razón por la cual resulta imposible que se les obligue económicamente en un estado social de derecho.La situación por la que atraviesan mis representados, frente a la Acción de Repetición, también se puede catalogar como un caso fortuito o un asunto de fuerza mayor, porque se escapa a la posibilidad humana de resistir...es un suceso imposible de cumplir.Los presidiarios GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ORTIZ y FREDY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ no tienen capacidad de pago, dicho eximente está justificado en el hecho de estar condenados y encarcelados por lo menos durante el resto de su vida útil para trabajar. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la parte actora “(…) *Luego de revisar los antecedentes que sobre los hechos existieran; se pudo determinar que por estos hechos se adelantó investigación Penal en el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C. En contra del señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ, guien mediante providencia del 23 de septiembre de 2009, condeno al sindicado por los delitos de coautoria de homicidio agravado y concurso heterogéneo con tortura agravada a la pena principal de 38 años y 8 meses de prisión, Fallo confirmado parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, de fecha 30 de Octubre de 2009, mediante el cual solo modifico el numeral primero de la sentencia de primera instancia, en lo concerniente a la multa, condenando a pagar 711 salarios M.M.L.V. de acuerdo a lo analizado en precedencia, demostrándose claramente tanto en este despacho al igual que en la etapa prejudicial gue existió gue la conducta realizada por el policial en mención, esta descrita en la ley como delito, a título de dolo cometida como consecuencia de la función o cargo.*

*Luego de revisar los antecedentes gue sobre los hechos existieran se pudo determinar gue por estos hechos se adelantó investigación disciplinaría en Primera Instancia por parte de la Inspección General delegada especial MEBOG - oficina de control disciplinario interno COPER 2, bajo el radicado No. COPER2-2009-11, de fecha 4 de julio de 2010, dentro de la cual declaro probado el cargo formulado y en consecuencia se responsabilizó disciplinariamente a los señores Patrulleros GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ y FREDDY SANCHEZ HERNANDEZ, al haberlos encontrado responsables de cometer una falta GRAVISIMA a titulo de CULPA GRAVISIMA, conducta regulada en el REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL, la Lev 1015 de 2206 en su artículo 34 "Faltas Gravísimas " numeral 9 gue reza: Realizar una conducta descrita ante la ley como delito, a titulo de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como son secuencia de la función o cargo. " La parte subrayada es el cargo endilgado". Por tal motivo mediante fallo Disciplinario No. COPER2-2009-11, de fecha 4 de julio de 2010, se determino gue sus conductas fueron calificadas como gravísimas y fueron declarado disciplinariamente responsables, para lo cual se les impuso DESTITUCION e INHABILIDAD GENERAL por el lapso de (10) años, conducta realizada mediante EXTRALIMITACION.*

*Finalmente gueda demostrados que los demandados realizaron su conducta con Dolo infringiendo la ley penal y la ley disciplinaria.*

*En consecuencia la acción de repetición ha de prosperar en este litigio por encontrarse demostrado el dolo o la culpa grave, la sentencia condenatoria y la cancelación de los perjuicios.; por los daños causados. En conclusión solicito de la manera más respetuosa solicito en su lugar conceder las pretensiones de la demanda por las razones ya expuestas*

* + 1. La curadora del demandado FREDY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ manifestó que “(…) *Me ratifico en la contestación de la demanda.*

*Para todos los efectos legales y constitucionales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo pasivo se encuentra en imposibilidad manifiesta de resistir otra condena. Mi representado está purgando una pena principal de 38 años y 8 meses de prisión (quedándole 30 años de prisión todavía) recluido en la Penitenciaría la Picota de Bogotá D.C, al igual que su compañero ex agente de policía GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ORTIZ. No resulta humanamente posible que el exagente de policía pague de su propio pecunio el valor por el cual respondió la Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional.*

*Así las cosas, con fundamento en el principio que reza: NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE "IMPOSSIBILIUM NULLA OBLIGATIO/AD IMPOSSIBILIA, NEMO TENETUR", en el presente proceso mi representado es presidiario condenado penalmente y disciplinariamente destituido de la Policía Nacional; que carece de empleo, vive un franco deterioro de subsistencia, su situación económica es paupérrima, razón por la cual es imposible obligarse con esta carga patrimonial (además de la multa impuesta en el proceso penal). Mi representado se encuentra en la cárcel sometido a una constante penuria económica; el sistema penitenciario y carcelario no ofrece alternativas de empleo ni de medios de subsistencia, es una situación lamentable. Un presidiario no pierde su condición de ser humano, sin embargo, es vulnerable porque no cuenta con un proyecto de vida digna. Si se les condena pecuniariamente en el presente proceso haría más gravoso su sufrimiento, razón por la cual resulta imposible que se les obligue económicamente en un estado social de derecho.(…)”*

* + 1. El Curador del demandado **GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ** no presentó alegatos de conclusión.
		2. La agente del **MINISTERIO PÚBLICO** no presentó concepto.
	1. **CONSIDERACIONES**
	2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**
		1. La excepción de **EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPETICION** propuesta por el Curador del demandado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ fueron resueltas en audiencia inicial.
		2. Las excepciones de MPOSSIBILIUM NULLA OBLIGATIO/AD IMPOSSIBILIA, NEMO TENETUR: A lo imposible, nadie está obligado propuestas por la curadora del demandado FREDY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, su causa versa sobre establecer si existió culpa grave o dolo por parte de los señores GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ y FREDY SANCHEZ HERNANDEZ cuando se desempeñaban como patrulleros de la Policía Nacional, al abusar de su autoridad en contra del menor DAYAN STIVEN BUITRAGO PEREZ, en hechos ocurridos el 28 de febrero de 2009.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Existió culpa grave o dolo por parte de los señores GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ y FREDY SANCHEZ HERNANDEZ cuando se desempeñaban como patrulleros de la Policía Nacional, al abusar de su autoridad en contra del menor DAYAN STIVEN BUITRAGO PEREZ, en hechos ocurridos el 28 de febrero de 2009?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar avante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarció el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que *“(…) el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (…). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que “…incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable”* [[1]](#footnote-1)

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

* + - * La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
			* La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
			* El pago realizado por parte de ésta.
			* La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Para determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las disposiciones del Código Civil, que además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave*,* clasifica las especies de culpa que existen, entre ellas la grave:

***“****ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*

Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos[[2]](#footnote-2).

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política[[3]](#footnote-3) y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo, contratos, bienes y familia.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en todo caso, el demandante *“deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder”* (subrayado fuera de texto). Así mismo, el artículo 166 de esa normatividad, indica que a la demanda deberá acompañarse los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ tuvo un tiempo de servicio como patrullero de la Policía Nacional de 5 años, 11 meses y 3 días[[4]](#footnote-4).
* El señor FREDY SANCHEZ HERNANDEZ tuvo un tiempo de servicio como patrullero de la Policía Nacional de 4 años, 1 mes y 22 días[[5]](#footnote-5).
* El 10 de mayo de 2011 se celebró audiencia de conciliación prejudicial entre DAYAN STEVEN BUITRAGO PÉREZ, ALICA PEREZ HERNANDEZ Y LUIS ENRIQUE BUITRAGO CALLEJAS y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL ante la Procuraduría 125 Judicial II para asuntos Administrativos, para lograr el reconocimiento de los perjuicios morales como consecuencia de la tortura a la cual fue sometido el joven DAYAN STEVEN BUITRAGO PÉREZ por dos miembros de la Policía Nacional el 28 de febrero de 2009 en Bogotá[[6]](#footnote-6).
* Con auto del 12 de julio de 2011 este juzgado aprobó la conciliación prejudicial[[7]](#footnote-7).
* El 28 de octubre de 2011 se realizó el pago de la conciliación judicial por una suma de $107.120.000,00[[8]](#footnote-8)
* El 23 de septiembre de 2009 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Bogotá condena a GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ a la pena principal de 38 años y multa equivalente a 1.066,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de coautor penalmente responsable de los delitos de HYOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TORTURA AGRAVADA, debido a que: *“(…) habiéndose verificado la aceptación de la formulación de acusación por manifestación expresa, libre e informada de GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ORTIZ, que contrae la renuncia de los derechos a la no autoincriminación y al juicio público oral, dichos elementos materiales de prueba adquieren pleno valor y mérito de convicción.*

*Por manera que no queda duda en cuanto a la ocurrencia material de los hechos y de la conducta concursal estudiada, en la medida que aparece claro que el procesado participó, conjuntamente con otro miembro de la Policía Nacional, el pasado 28 de febrero, en la muerte del menor Rodolfo Blandón Serrano, así como en los actos de Tortura de que fue víctima, además del precitado menor antes de su muerte, Dayan Steven Buitrago Pérez, valiéndose para tal cometido de elementos pertenecientes a la Policía Nacional, como son: una arma de dotación y una motocicleta, entre otros. (…)*

*De otro lado, es claro que el enjuiciado era y es destinatario de la Ley penal vigente que infringió; que al momento del reato contaba con la condición de imputable y con la capacidad de actualizar su conocimiento sobre la prohibición y sobre las sanciones penales por la incursión responsable en los delitos analizados.*

*También emerge de manera diáfana que,* ***aun cuando el imputado tenía la posibilidad de obrar conforme a Derecho, respetando y evitando vulnerar los bienes jurídicos de la vida y autonomía personal, que son tutelados por la Ley, no lo hizo de esta manera, sino que, por el contrario, decidió atacar estos altos valores de manera clara y abierta, sin ningún reato de conciencia o ponderada consideración****, mostrando un ánimo exento de sensibilidad y respeto social, de acatamiento a la Ley y al ordenamiento que ampara a la sociedad de los riesgos y afectación que contraen estas conductas.*

*Por tal razón, no cabe duda en cuanto a que el enjuiciado estuvo al tanto de las prohibiciones de Ley y de las sanciones por su conducta,* ***llegándose a la convicción que obró de manera dolosa, es decir, con conocimiento del rechazo legal de su comportamiento, con la intencionalidad y con la resolución de voluntad y de conducta para desplegar su actuar, sin que estuviese amparado de modo alguno por circunstancias de justificación, legitimación o exoneración de responsabilidad penal, razón por la cual su conducta es antijurídica tanto formal como materialmente****, ya que con ella se quebrantó la Ley penal vigente y se vulneró efectivamente los bienes jurídicos referidos. (…)”*[[9]](#footnote-9)

* El 14 de septiembre de 2009 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión condenó a FREDY SANCHEZ HERNANDEZ a las penas principales de prisión de 450 meses de prisión y 711 S.M.L.M.V. de multa, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo con TORTURA AGRAVADA, toda vez que: *“(…)En este caso, tenemos que del material probatorio allegado por la Fiscalía se deduce que los dos patrulleros de la policía nacional GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ORTIZ Y FREDY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, concurrieron al sitio donde estaban los menores, sometiéndolos a vejámenes tendientes a que les fuera informada la identidad del proveedor de alucinógenos, disparando al aire el arma de dotación GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ORTIZ, quien igualmente reconoce que accidentalmente se le disparó el armamento ya en el sitio conocido como Mochuelo, registrándose la típica división del trabajo criminal,* ***en donde FREDY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, era el conductor de la motocicleta oficial, asintió en el trato cruel dado a los menores, manejó el rodante hasta el sitio donde se ejecutó al menor, asumiendo como propios los comportamientos, a pesar de que aisladamente su actividades corresponde a actos atípicos, pero que unidos al engranaje criminal demuestran la trascendencia que tuvieron al ser el encargado de conducir la moto en donde se transportó al menor y en la que con posterioridad huyeron del sitio, asunción a título de coautor que fue corroborada con la aceptación que de los cargos hiciera****, en donde precisamente esta funcionaría en forma reiterativa le dio a conocer la naturaleza de la imputación y la calidad en que aceptaba su responsabilidad.*

***Si bien, el señor defensor*** *desde la audiencia de formulación de acusación* ***ha insistido en que la intervención de su representando*** *lo fue a título de* ***cómplice****, es decir, que sólo prestó una contribución en la realización de las conductas, por concierto previo o concomitante a la misma, conforme a la consagración que se hace de esta forma de participación en el artículo 30 del Código Penal,* ***los elementos probatorios allegados por la Fiscalía demuestran todo lo contrario****, porque se deduce que* ***los procesados*** *por razones hasta hoy desconocidas,* ***deciden torturar y terminar con la vida del menor Rodolfo Blandón Moreno, comportamientos dentro de los cuales el aquí procesado intervino, asumiendo como propios los delitos****, aspecto subjetivo que se deduce de la llana aceptación que de los cargos se hiciera, y que dio a paso a que no se abriera el proceso a juicio para desvirtuar el material probatorio allegado. (…)”*[[10]](#footnote-10).

* El 21 de octubre de 2009 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal Superior Militar confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de 14 de septiembre de 2009 en la que se condenó a Freddy Sánchez Hernández por el delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con tortura agravada[[11]](#footnote-11)
* El 4 de julio de 2010 el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario COPER 2 resuelve responsabilizar disciplinariamente a los patrulleros GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ y FREDY SANCHEZ HERNANDEZ y sancionarlos con DESTITUCION E INHEBILIDAD DE FUNCIONES por el lapso de DIEZ AÑOS por la conducta realizada de EXTRALIMITACION[[12]](#footnote-12)
* El 12 de junio de 2013 el Comité de Conciliación de la Policía Nacional decide repetir en contra de los patrulleros retirados GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ y FREDY SANCHEZ HERNANDEZ por el capital pagado, toda vez que su conducta se encuentra incursa en una de las causales que establece la ley, de culpa grave, la cual dio origen a la condena contra la institución[[13]](#footnote-13)
	+ 1. Probados como están los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una conciliación judicial realizada ante este despacho, la calidad del agente, y su conducta determinante en el hecho que originó el daño, así como el pago de dicha obligación, pues a folio 27 del cuaderno principal obra certificación de la Tesorería de la entidad demandante en la que consta que realizó el pago, procedemos entonces a resolver el interrogante ***¿Existió culpa grave o dolo por parte de los señores GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ y FREDY SANCHEZ HERNANDEZ cuando se desempeñaban como patrulleros de la Policía Nacional, al abusar de su autoridad en contra del menor DAYAN STIVEN BUITRAGO PEREZ, en hechos ocurridos el 28 de febrero de 2009?***

Revisado el expediente observa el despacho que se encuentra demostrado el dolo con la que actuaron los señores GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ y FREDY SANCHEZ HERNANDEZ, quienes en ejercicio de sus funciones como patrulleros, valiéndose de los elementos de dotación como es el arma y la motocicleta oficial, y teniendo la posibilidad de obrar respetando el derecho a la vida y a un trato digno, procedieron a torturar a los menores DAYAN STEVEN BUITRAGO PÉREZ y RODOLFO BLANDÓN SERRANO, acabando con la vida de este último.

En efecto, los demandados ADOLFO GOMEZ ORTIZ y FREDY SANCHEZ HERNANDEZ consciente y voluntariamente, con conocimiento de la irregularidad de su conducta y con la intención de producir las consecuencias nocivas, concurrieron conjuntamente al sitio donde estaban los menores, sometiéndolos a torturas como amenazarlos colocándoles un arma en la cabeza y disparando al aire, con el fin de que les fuera informada la identidad del proveedor de alucinógenos. Posteriormente, se llevaron al menor RODOLFO BLANDÓN SERRANO y en el sitio conocido como el mochuelo, procedieron a dispararle en la cabeza causándole la muerte.

Ahora, si bien es cierto se logró establecer que el señor FREDY SANCHEZ HERNANDEZ era el conductor de la motocicleta oficial, también se logró establecer que asintió en la tortura dada a los menores y en la muerte del menor RODOLFO BLANDÓN SERRANO, no solo porque intervino en estos comportamientos sino porque manejo el rodante hasta el sitio donde se ejecutó al menor, además del hecho de que acepto los cargos que se le hicieran y dentro del proceso penal se logró establecer el título de imputación de “coautor” no de “cómplice”.

Así mismo, obran sentencias de los procesos penales en los que se logró establecer la culpabilidad de los señores ADOLFO GOMEZ ORTIZ y FREDY SANCHEZ HERNANDEZ en los hechos que dieron origen al pago de la conciliación prejudicial y sentencia del proceso disciplinario en el que se responsabilizó disciplinariamente a los dos patrulleros y se les sancionó con destitución e inhabilidad general por el lapso de 10 años por la conducta realizada mediante extralimitación.

En consecuencia, está demostrada la responsabilidad estatal, esto es, la calidad de agentes del Estado de los demandados y la conducta desplegada por estos, determinante de la condena, la existencia de una obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, el pago realizado por parte de ésta y la calificación de dolosa de los agentes estatales ADOLFO GOMEZ ORTIZ y FREDY SANCHEZ HERNANDEZ, por lo quer procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

|  |
| --- |
| “SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los señores Patrulleros Retirados de la Policía Nacional Patrullero GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.279.939 expedida en Itagüí (Antioquia), y el señor FREDY SANCHEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1096780035 expedida en Aguada (Santander), a rembolsar a la Nación – Ministerio de Defensa; Policía Nacional el total del capital pagado por la Policía Nacional, es decir, la suma de CIENTO SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE ($107.120.000.00); conforme a la sentencia referida y a los hechos enunciados, suma a la que la Nación – Ministerio de Defensa; Policía Nacional – se obligó a pagar al convocante por los perjuicios morales ocasionados.TERCERA: Que la sentencia que ponga fin al presente proceso sea de aquellas que reúna los requisitos exigidos por los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011 y 488 del C.P.C., es decir, que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a fin de que preste mérito ejecutivo.CUARTA: Que el monto de la condena que se profiera en contra de los señores Patrulleros Retirados de la Policía Nacional Patrullero GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.279.939 expedida Itagüí (Antioquia), y el señor FREDY SANCHEZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1096780035 expedida en Aguada (Santander), sea actualizada hasta el monto del pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.QUINTA: Que se condene en costas a el demandado, de conformidad al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.” (…) |

Revisado el material probatorio obra Resolución No. 1359 que ordenó el pago por $107.120.000,00[[14]](#footnote-14), así como también obra certificación expedida por el Tesorero de la POLICÍA NACIONAL donde se especifica el pago el 28 de octubre de 2011[[15]](#footnote-15) por lo que se ordenará la condena por ese valor debidamente indexado.

**Suma a actualizar: $107.120.000,00**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Ra = | R  | Indice final |   |
| Indice incial |  |
|   |  |  |  |
| R = | Suma a actualizar | $ 107.120.000,00 |
| Indice final = | junio de 2018 | 142,27987 |
| Indice inicial = | octubre de 2011 | 108,551001 |
|   |  |  |  |
|   | Ra = | **$ 140.404.233,61** |
|   |

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[16]](#footnote-16)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fijará como agencias en derecho el **5%** delas pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese administrativamente responsable** a ADOLFO GOMEZ ORTIZ y FREDY SANCHEZ HERNANDEZ de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Condénese** ADOLFO GOMEZ ORTIZ y FREDY SANCHEZ HERNANDEZ a indemnizar los perjuicios causados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($140.404.233,61).**

**TERCERO:** Se **condena en costas a la parte demandada**, liquídense por secretaria.

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho del apoderado de la parte actora la suma de  **$7.020.211,7[[17]](#footnote-17)**

**QUINTO:** **Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**SEPTIMO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

1. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482) [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. [↑](#footnote-ref-2)
3. El artículo 83 Constitucional reza: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 9, 11 y 12 del c2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios10 del c2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 13 a 16 del c2 y 60 a 63 del c3.. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 17 a 19 del c2 y 147 a 149 del c3.. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 21 a 28 del cuaderno 2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 72 a 84 del c3 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 103 a 122 del c3 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 123 a 145 del c3. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 212 a 232 del c1 y folios 61 a 63 del c2. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 29 del c 2. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 21 a 23 del c2. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 27 del c2. [↑](#footnote-ref-15)
16. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-16)
17. Valor aproximado del 5% de la condena impuesta($140.404.233,61) [↑](#footnote-ref-17)